



Resolución No. CSJBOR22-684
Cartagena de Indias D.T. y C., 20 de mayo de 2022

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00298
Solicitante: Huber Arley Santana Rueda
Despacho: Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena
Servidor judicial: Rosiris María Llerena Vélez
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 13001310300820210005600
Magistrada ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 19 de mayo de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 25 de abril del año en curso, el doctor Huber Arley Santana Rueda solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado 13001310300820210005600, que cursa en el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, el 5 de marzo de 2021 presentó demanda, sin que a la fecha haya pronunciamiento sobre su admisión, a pesar de haber presentado memoriales de impulso.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ22-313 del 28 de abril de 2022, se solicitó informe a la doctora Rosiris María Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de ese despacho, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 29 de abril del año 2022.

Vencido el término otorgado, tanto la doctora Rosiris María Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, como la secretaria, guardaron silencio frente al requerimiento efectuado.

3. Explicaciones

Consideró el despacho ponente, frente al silencio de los servidores judiciales, que existía mérito para dar apertura de la vigilancia judicial administrativa, respecto de las doctoras Rosiris María Llerena Vélez y Mónica María de Ávila Tordecilla, jueza y secretaria, respectivamente del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, con el fin de que rindieran las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que permitieran esclarecer las razones de la presunta mora en pronunciarse sobre la admisión de la demanda, tales como la fecha de ingreso al despacho para su trámite, las actuaciones adelantadas y cualquier otra circunstancia que consideraran como eximentes de los correctivos dispuestos en el acuerdo que reglamenta la vigilancia judicial administrativa.

Mediante Auto CSJBOAVJ22-349 del 6 de mayo de 2022, se solicitaron a las servidoras Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

antes anotadas, explicaciones sobre el posible desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia en el proceso ejecutivo identificado con el radicado 13001310300820210005600; para el efecto se otorgaron tres días contados a partir de su comunicación, la cual se efectuó el 11 de mayo hogañó.

Frente al nuevo requerimiento, la doctora Rosiris María Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, presentó las explicaciones requeridas, en las que indicó, que mediante auto del 17 de marzo de 2021 se requirió a la parte demandante para que allegara título valor original, posteriormente, mediante providencia del 22 de julio de 2021 se ampliaron los argumentos por los cuales se requería dicho título valor, para lo cual se le otorgó un término de 30 días *so pena* de decretar desistimiento tácito del proceso.

Que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra auto del 22 de julio de 2021, la cual fue resuelta mediante providencia del 1° de diciembre de esa anualidad y se reiteró el requerimiento a la parte demandante de aportar el original del título valor indicado en la demanda, por lo que finalmente, ante la renuencia de la parte actora de aportar el original del título valor, se decretó el desistimiento tácito de la demanda el 27 de abril de 2022.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Huber Arley Santana Rueda, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El doctor Huber Arley Santana Rueda solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, el 5 de marzo de 2021 presentó demanda, sin que a la fecha haya pronunciamiento sobre su admisión.

Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora Rosiris María Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, indicó que mediante auto del 17 de marzo de 2021 se requirió a la parte demandante para que allegara título valor original; posteriormente, mediante providencia del 22 de julio de 2021 se ampliaron los argumentos por los cuales se requería dicho título valor, para lo cual se le otorgó un término de 30 días so pena de decretar desistimiento tácito del proceso.

La parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto antes referido, el cual fue resuelto mediante providencia del 1° de diciembre de esa anualidad y se reiteró la necesidad de aportar el original del título valor indicado en la demanda, por lo que finalmente, ante la renuencia de la parte actora de aportar el original del título valor, se decretó el desistimiento tácito de la demanda el 27 de abril de 2022.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido y las pruebas obrantes, esta corporación encuentra demostrado que en el expediente de la referencia, se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Auto requiere allegar original del título valor	17/03/2021
2	Memorial solicita dejar sin efectos auto de 17/03/2022	06/04/2021
3	Auto niega solicitud de dejar sin efecto y reitera requerimiento de allegar el título valor original	22/07/2021
4	Recurso de reposición contra auto de 22/07/2022	29/07/2021
5	Auto resuelve recurso de reposición	01/12/2021
6	Memorial requiere pronunciamiento sobre admisión de la demanda	26/04/2022
7	Auto decreta desistimiento tácito de la demanda	27/04/2022
8	Comunicación auto que requirió informe en la presente	29/04/2022

actuación administrativa

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, en pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

Analizados los argumentos expuestos por parte de la funcionaria judicial y los documentos aportados, se tiene que el despacho judicial profirió auto que declara desistimiento tácito del proceso el 27 de abril de 2022, esto, con anterioridad al requerimiento de informe elevado por esta seccional dentro del presente trámite administrativo, el cual se realizó el 28 de abril siguiente.

En ese sentido, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, el despacho encartado había adelantado las actuaciones pertinentes para resolver el incidente de desacato alegado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Así las cosas se tiene que, entre el último auto que resolvió el recurso de reposición y reiteró el requerimiento de allegar el título valor original, y el auto que decretó el desistimiento tácito transcurrieron más cuatro meses, respecto de la tarifa legal establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)".

Así las cosas, se tiene que el despacho requirió de manera reiterada la necesidad de aportar el título valor original para decretar las medidas alegadas, de donde se colige que no existió una mora injustificada por parte de la agencia judicial, toda vez que era una carga de la parte demandante, la cual omitió realizar de manera oportuna.

Ahora bien, se pudo advertir de las actuaciones adelantadas, que entre la solicitud de dejar sin efectos el auto de 17 de marzo de 2021 y el auto que la negó transcurrieron más de tres meses; así mismo, para resolver el recurso de reposición interpuesto transcurrieron cinco meses, por lo que habrá de exhortarse a la señora jueza para que, en lo sucesivo, efectúe las actuaciones dentro de los términos establecidos por la ley para los casos particulares, de acuerdo a lo establecido en el Código General del Proceso.

Adicionalmente, y toda vez que con los elementos otorgados en las explicaciones y las consultas a las bases de datos de la Rama Judicial, no pudo determinarse si las peticiones fueron pasadas al despacho de manera oportuna por parte de la secretaria del despacho, se le exhortará a la titular del despacho para que, en atención a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019, verifique y establezca la responsabilidad por parte de la empleada respecto de dichas actuaciones, y si estas deben ser puestas en conocimiento del juez disciplinario.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

1. RESUELVE

PRIMERO: Archivar el trámite de vigilancia judicial administrativa promovido por el doctor Huber Arley Santana Rueda, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado 13001310300820210005600, que cursa en el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

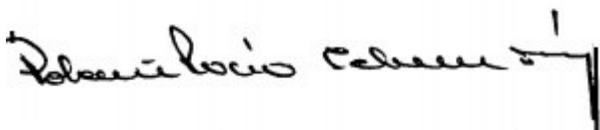
SEGUNDO: Exhortar a la doctora Rosiris María Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, para que, en lo sucesivo, efectúe las actuaciones dentro de los términos establecidos por la ley para los casos particulares, de acuerdo a lo establecido en el Código General del Proceso.

TERCERO: Exhortar a la doctora Rosiris María Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, para que, conforme a lo indicado, verifique si la conducta desplegada por parte de la secretaria del despacho, debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

CUARTO: Comunicar la presente decisión al solicitante y a las doctoras Rosiris María Llerena Vélez y Mónica María de Ávila Tordecilla, jueza y secretaria, respectivamente del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS